



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Pág. 1 de 3
O.M. N° 014/08

"Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009"
Sucre-Bolivia

**GOBIERNO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
ORDENANZA MUNICIPAL
N° 014/08**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO:

Que, Ingres a la Comisión de Planificación Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Informe N° 18/08 de la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero, de Gestión Administrativa y Legal, referido a solicitud de cancelación de servidumbre efectuada por las señoras Cecilia del Rosario y Lorena Lourdes Dávalos Caballero, remitido por determinación asumida por el Pleno del Ente Deliberante en sesión N° 007 de 23 de Enero del 2008, para análisis e informe; adjuntando para este efecto CITE DESPACHO N° 007/08 de 9 de enero del 2008 de la H. Alcaldesa Municipal de Sucre, quien solicita se considere la solicitud efectuada por las impetrantes.

Que, a través de Ordenanza Municipal N° 84/01 de 29 de agosto del año 2001, ante solicitud planteada por el H. Alcalde Municipal de entonces, el Pleno del Ente Deliberante de la sección Capital Sucre, dispuso constituir servidumbre pública sobre terrenos de propiedad privada pertenecientes a varias personas, entre ellas una franja de la propiedad de la señora Lily Dávalos en la zona de Tucsupaya baja, para de este modo viabilizar la instalación de tubería de la conductora FFD de diámetro variable, obra que forma parte del Proyecto Sucre II.

Que posteriormente, la Ordenanza Municipal de referencia, es protocolizada en la Notaría de gobierno, a través de la escritura pública N° 191/2002 de 15 de abril del 2002, que cursa a fojas 21, relativa a constitución de servidumbre pública sobre el terreno de propiedad de la señora Lily Dávalos ubicado en la zona de Tucsupaya baja, colindante con la quebrada del mismo nombre, para la instalación subterránea de la tubería conductora FFD de 400 mm; acto jurídico en el que no participó la propietaria Lily Dávalos, constituyéndose de ese modo la restricción sobre la totalidad de la propiedad de Lily Dávalos, e inscribiéndose el gravamen en la Oficina de Derechos Reales bajo la matrícula N° 1011990021843, asiento "B-1" de gravámenes en fecha 23 de abril del 2002.

Que, a través de memorial de fecha 24 de octubre del 2006 (fojas 30) Cecilia del Rosario y Lorena Lourdes Dávalos Caballero señalan ser propietarias de un lote de terreno ubicado en la zona de Alto Tucsupaya, con una superficie de 11.735,72 m², que adquirieron mediante compraventa de su anterior propietaria Lilly Victoria Dávalos Valda, sobre el que pesa un gravamen consistente en una servidumbre pública a favor de la H. Comuna, sin embargo señalan que como consecuencia de la división efectuada por la transferencia del lote de terreno que realizó su vendedora, no pasa ni existe ninguna tubería conductora de FFD de 400 mm., y que de conformidad a lo establecido por el art. 286 parágrafo II del Código Civil que señala que si el fundo sirviente se divide y la servidumbre recae sobre una parte determinada de dicho fundo, las otras partes quedan liberadas; con dicho argumento impetran a la H. Alcaldesa Municipal de Sucre se sirva CANCELAR el gravamen de Servidumbre de paso que pesa sobre su propiedad.

Que, evidentemente cursa en antecedentes a fojas 29 testimonio N° 755/2005 de 14 de diciembre del año 2005, de una minuta de venta de una fracción del inmueble, en lo proindiviso, ubicado en el ex - fundo Tucsupaya Alta, cantón San Sebastián de la Provincia Oropeza del Departamento de Chuquisaca, con una superficie de 11.735,72 m² que realiza la señora Hilda Lilly Victoria Dávalos Valda, a favor de la señorita Cecilia del Rosario Dávalos Caballero la superficie de 5695,73 m² y para la señorita Lorena Lourdes Dávalos Caballero la superficie de 6039,98 m²; terreno que colinda al norte con la carretera al aeropuerto, al sur con terrenos del Colegio Médico de Chuquisaca, al este con la propiedad del Colegio Médico de Chuquisaca y Hugo Salvatierra Oporto y al Oeste con el Colegio de Abogados de Chuquisaca, cual describe la cláusula tercera de la minuta traslativa de dominio, compraventa que es inscrita en la Oficina de Derechos Reales de Chuquisaca en el folio con matrícula N° 1011990038383 bajo el asiento A-1 de titularidad sobre el dominio en fecha 22 de Diciembre del 2005.

Que, a través de testimonio de Aclaración de paso de servidumbre y gravamen N° 1166/2007 de 15 de noviembre del 2007 (fojas 63), las señoritas Hilda Lilly Victoria Dávalos Valda, Cecilia del Rosario



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

- Pág. 2 de 3
O.M. N° 014/08

Dávalos Caballero y Lorena Lourdes Dávalos Caballero, aclaran "que la servidumbre de paso únicamente recae en el lote de terreno de propiedad de la señorita Cecilia del Rosario Dávalos Caballero con el folio real N° 1011990039131, quedando libres de todo gravamen y servidumbre los lotes de Lorena Lourdes y Cecilia del Rosario Dávalos Caballero con el folio real N° 1011990038383, además del inmueble de Hilda Lilly Victoria Dávalos Valda con el folio real N° 1011990021843".

Que, por informe técnico de la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado Sucre (fojas 23), de 3 de octubre del 2006, suscrito por el Encargado de Catastro de Redes y el Gerente Técnico, luego de inspección técnica realizada al lugar y consultados los planos As. Build del proyecto Sucre II informa y certifica que "evidentemente la tubería de agua potable solo afecta a uno de los lotes inspeccionados, los mismos que anteriormente conformaban una sola propiedad, el lote que aún tiene paso de servidumbre para la tubería de agua potable, se encuentra colindante a la Quebrada de Tucsupaya y el número de matrícula en derechos reales es 1011990039131, también se evidenció que habiéndose realizado una división de la propiedad original, se dejó sin afección alguna (paso de servidumbre y otros) el resto de la propiedad, la misma que colinda con la Av. Juana Azurduy de Padilla y actualmente se encuentra designada bajo el número de matrícula 1011990038383 de derechos reales".

Que, de igual manera el informe jurídico CITE U.A.J. N° 381/06 de Asesoría Legal de ELAPAS de fecha 29 de noviembre del 2006, cursante a fojas 35, luego de revisados antecedentes e inspección al lugar, concluye manifestando que la tubería de agua potable del Proyecto Sucre II, solo afecta a uno de los lotes inspeccionados, mismos que anteriormente conformaban una sola propiedad a nombre de la Sra. Hilda Lily Victoria Dávalos Valda, por lo que confirmada la información por las instancias técnicas de la H.A.M., y no estando afectado el lote del cual se señala, sugieren cancelar esta servidumbre solo respecto a este lote y no el total de la servidumbre.

Que, además de los citados documentos a través de CITE DESPACHO N° 007/08 de 9 de Enero del 2008, la H. Alcaldesa Municipal de Sucre, remite al Pleno del Ente Deliberante informes jurídicos y técnicos a objeto que se considere la solicitud de desgravamen efectuada por las señoras Dávalos Caballero.

Que, el informe Legal N° 105/07 de 15 de marzo del 2007 (fojas 45) suscrito por el Jefe Jurídico del G.M.S. de ese entonces, luego de realizar un análisis pormenorizado de la documentación cursante, concluye sugiriendo elevar el caso al H. Concejo Municipal para la cancelación de servidumbre mediante la derogación de la Ordenanza Municipal N° 84/01 en lo que corresponda a lo dispuesto a la servidumbre que afecta a la propiedad de la señora Lilly Dávalos.

Que, de igual manera el informe jurídico CITE N° 03/08, suscrito tanto por el Jefe como por el Director Jurídico del Gobierno Municipal de Sucre, de 7 de enero del 2008, luego de analizar la documentación cursante en el expediente, incluyendo el testimonio de aclaración, concluye manifestando que el expediente conjuntamente los informes técnicos debe ser enviado al H. Concejo Municipal de Sucre, a objeto que se considere la solicitud e instruya el desgravamen del sector que corresponde a las Impetrantes, toda vez que demuestran que el paso de la tubería no afecta a su propiedad.

Que, el informe topográfico con CITE JE. REG. DER. PROPIETARIO N° 319/07 de 19 de septiembre de 2007, cursante a fojas 55, da cuenta que el predio de la familia Dávalos se encuentra ubicado en la zona de Tucsupaya distrito catastral 30, colindando con el loteamiento a nombre de Lily Dávalos y el barrio Villa Galeno, terreno que tiene una superficie de 11.735,56 m². Acota además en observaciones que tal cual se detalla en el plano topográfico existe una distancia de 196.26 ml. De la actual red de tubería del proyecto Sucre II a la propiedad objeto de tratamiento.

Que, el informe final de 23 de octubre del 2007, suscrito por el Asistente de Administración Urbana y el Jefe de esta unidad, luego de realizadas las enmiendas y complementaciones requeridas en minuta de comunicación N° 101/07 sugiere la remisión del expediente al H. Concejo Municipal.

Que, de lo precedentemente anotado se concluye que como efecto de la transferencia y división de la propiedad, el predio perteneciente a Cecilia del Rosario y Lorena Lourdes Dávalos, se encuentra libre de toda servidumbre y según informe topográfico CITE JEF. REG. DER. PROPIETARIO N° 319/07 distante a 196,26 ml, de la red de tubería de referencia.

Que, por todo lo señalado y acreditado como se encuentra la liberalidad del predio en cuestión de



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

- Pág. 3 de 3
O.M. N° 014/08

servidumbre, en aplicación del art. 286 parágrafo II del Código Civil que dispone que si el fundo sirviente se divide y la servidumbre recae sobre una parte determinada de dicho fundo las otras partes quedan liberadas; en cuya consecuencia, no existiendo mayor interés del Gobierno Municipal en mantener el gravamen sobre el predio de las peticionantes, así como no encontrándose afectada la restricción impuesta a la franja de terreno donde se encuentra el tendido de tuberías, corresponde que a través de una Ordenanza Municipal cancelar la servidumbre pública antes señalada sobre el predio de propiedad de las impetrantes, sin necesidad de derogar la Ordenanza 84/01 por referirse esta a otros predios privados y a una franja de la propiedad de la Sra. Lilly Dávalos en la zona de Tucsupaya Baja.

Que, es atribución del H. Concejo Municipal en concordancia con el art. 12 de la Ley 2028 de Municipalidades el dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso Específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1° Cancelar el gravamen de servidumbre que pesa sobre los terrenos de propiedad privada pertenecientes a Cecilia del Rosario Dávalos Caballero y Lorena Lourdes Dávalos Caballero, derecho propietario que se encuentra inscrito en la Oficina de Derechos Reales de Chuquisaca en el folio con matrícula N° 1011990038383 bajo el asiento A-1 de titularidad sobre el dominio de fecha 22 de Diciembre del 2005,

Art. 2° Instruir al Ejecutivo Municipal realice todos los trámites administrativos y legales pertinentes para la concreción de lo instruido en el Art. 1°.

Art.3° El Ejecutivo Municipal queda a cargo de las ejecución, cumplimiento y promulgación de la presente Ordenanza Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Sucre, a los quince días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Dr. Hugo Loayza Nava

PRESIDENTE a. i. H. CONCEJO MUNICIPAL

Sra. Mary Echenique Sánchez

SECRETARIA a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL

Se promulga la presente disposición en el Salón Rojo del Palacio Consistorial a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Sra. Ma. Graciela Pinto Escalier
ALCALDESA MUNICIPAL a.i. DE LA SECCION CAPITAL SUCRE

